



NUR 11001600001520090018600
Ubicación 124900-7
Condenado ANDRES RENNE GALEANO MORA
C.C # 80039979

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001520090018600
Ubicación 124900-7
Condenado ANDRES RENNE GALEANO MORA
C.C # 80039979

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

TB P 3.

UBICACIÓN: 124900
SENTENCIADO: ANDRES RENNE GALEANO MORA
USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
COMEB - LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Ingresan al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a ANDRES RENE GALEANO MORA, con documentación remitida por el COMEB- LA PICOTA, a fin de que se reconozca al penado la libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

ANDRES RENNE GALEANO MORA se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 19 años 4 meses de prisión, resultante de la acumulación jurídica de penas efectuada por éste despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2010.

A través de proveído emitido el 27 de febrero de 2017, el Juzgado Primero homólogo de este Despacho en la ciudad de Villavicencio, le concedió a GALEANO MORA la prisión domiciliaria, subrogado que fue revocado por este despacho en decisión calendada 4 de septiembre de 2017.

ANDRES RENNE GALEANO MORA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de mayo de 2018, por lo que lleva en privación física de la libertad 24 meses 3 días, término al que se debe sumar el que estuvo privado de la libertad inicialmente por este proceso del 12 de enero de 2009 al 4 de abril de 2018 (9 años 2 meses 21 días), el término que estuvo en detención por cuenta del proceso acumulado a esta actuación (5 meses 27 días), y el reconocido en redención en decisiones de 29 de abril de 2013 (25 días y 5 meses 6 días) 25 de abril de 2014 (3 meses 5 días), 18 de diciembre de 2015 (4 meses 16 días y 2 meses 8 días), de 22 de marzo de 2017 (1 mes 28 días), de 11 de septiembre de 2018 (3 meses 8 días) y de la fecha (3 meses 25 días), por lo que ha purgado en total de la pena 165 meses 22 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 139 meses 6 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Como se indicó en precedencia, en control y vigilancia de la pena, le fue revocado a ANDRES RENNE GALEANO MORA la prisión domiciliaria que le fuera otorgada.

De igual forma la ley 1709 de 2014, en lo atinente a la libertad condicional, en su numeral 2 del artículo 30 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, reza:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."

Ahora bien, remitida por el Establecimiento carcelario la documentación pertinente para entrar a estudiar la viabilidad de reconocer libertad condicional a ANDRES RENNE GALEANO MORA, no debe perderse de vista que el sentenciado incumplió con las obligaciones a que estaba sometido al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, pues se cuenta además con reportes emitidos inclusive por funcionarios del INPEC que dan cuenta de la ausencia del penado de su domicilio, tornándose así evidente la trasgresión presentada, de la cual da cuenta el expediente, procediendo este Despacho a revocarle el beneficio concedido, pues quebrantó con su actuar la oportunidad que le fue concedida de estar con su familia en su domicilio, incumpliendo las obligaciones a que se encontraba sujeto en virtud de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de permanecer en su lugar de residencia, actitud con la que demostró el poco aprecio y total desconocimiento de las previsiones legales, sin que pueda pretenderse que este Despacho ahora adopte una decisión favorable a sus intereses, cuando está demostrado que se trata de una persona que se ha revelado evasiva al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad penal vigente.

Corolario de lo anterior, se niega el otorgamiento de libertad condicional a ANDRES RENNE GALEANO MORA, debiendo cumplir el resto de la pena que le falta en un centro carcelario.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a ANDRES RENNE GALEANO MORA el subrogado de la libertad condicional de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión al COMEB – LA PICOTA.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 27 - 05 - 2020
JUEZ
MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
En la fe del presente proveído, se notifica la anterior providencia a
Andres Rene Galeano Mora
informando al interesado que podrá interponer los recursos
de 80039.417 Bta
El Notificador

UBICACIÓN: 124900
SENTENCIADO: ANDRES RENNE GALEANO MORA
USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
COMEB- LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a ANDRES RENE GALEANO MORA, con documentación remitida por el COMEB- LA PICOTA, a fin de que se reconozca al penado la libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

ANDRES RENNE GALEANO MORA se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 19 años 4 meses de prisión, resultante de la acumulación jurídica de penas efectuada por éste despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2010.

A través de proveído emitido el 27 de febrero de 2017, el Juzgado Primero homólogo de este Despacho en la ciudad de Villavicencio, le concedió a GALEANO MORA la prisión domiciliaria, subrogado que fue revocado por este despacho en decisión calendada 4 de septiembre de 2017.

ANDRES RENNE GALEANO MORA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de mayo de 2018, por lo que lleva en privación física de la libertad 24 meses 3 días, término al que se debe sumar el que estuvo privado de la libertad inicialmente por este proceso del 12 de enero de 2009 al 4 de abril de 2018 (9 años 2 meses 21 días), el término que estuvo en detención por cuenta del proceso acumulado a esta actuación (5 meses 27 días), y el reconocido en redención en decisiones de 29 de abril de 2013 (25 días y 5 meses 6 días) 25 de abril de 2014 (3 meses 5 días), 18 de diciembre de 2015 (4 meses 16 días y 2 meses 8 días), de 22 de marzo de 2017 (1 mes 28 días), de 11 de septiembre de 2018 (3 meses 8 días) y de la fecha (3 meses 25 días), por lo que ha purgado en total de la pena 165 meses 22 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 139 meses 6 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Como se indicó en precedencia, en control y vigilancia de la pena, le fue revocado a ANDRES RENNE GALEANO MORA la prisión domiciliaria que le fuera otorgada.

De igual forma la ley 1709 de 2014, en lo atinente a la libertad condicional, en su numeral 2 del artículo 30 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, reza:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."

Ahora bien, remitida por el Establecimiento carcelario la documentación pertinente para entrar a estudiar la viabilidad de reconocer libertad condicional a ANDRES RENNE GALEANO MORA, no debe perderse de vista que el sentenciado incumplió con las obligaciones a que estaba sometido al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, pues se cuenta además con reportes emitidos inclusive por funcionarios del INPEC que dan cuenta de la ausencia del penado de su domicilio, tornándose así evidente la trasgresión presentada, de la cual da cuenta el expediente, procediendo este Despacho a revocarle el beneficio concedido, pues quebrantó con su actuar la oportunidad que le fue concedida de estar con su familia en su domicilio, incumpliendo las obligaciones a que se encontraba sujeto en virtud de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de permanecer en su lugar de residencia, actitud con la que demostró el poco aprecio y total desconocimiento de las previsiones legales, sin que pueda pretenderse que este Despacho ahora adopte una decisión favorable a sus intereses, cuando está demostrado que se trata de una persona que se ha revelado evasiva al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad penal vigente.

Corolario de lo anterior, se niega el otorgamiento de libertad condicional a ANDRES RENNE GALEANO MORA, debiendo cumplir el resto de la pena que le falta en un centro carcelario.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a ANDRES RENNE GALEANO MORA el subrogado de la libertad condicional de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión al COMEB – LA PICOTA.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

Procuraduría General de la Nación
Unidad de Ejecución de Penas Privativas de Libertad
Bogotá, D. C.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-05-2020 **Hora:** 2:35 PM

NOMBRE: ANDRES Rene Galeano Mora

CÉDULA: 800394117

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BUENA DACTILAR



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Gloria Liliana Orjuela Cadena <gorjuela@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 18 de junio de 2020 5:47 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: solicitud de notificación

Me doy por notificada y no interpongo recursos, auto 124900, ANDRES RENNE GALEANO MORA, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO. Niega libertad condicional.

Atentamente.

GLORIA LILIANA ORJUELA CADENA
Procurador 242 Judicial I Penal

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de junio de 2020 7:27 p. m.
Para: Gloria Liliana Orjuela Cadena <gorjuela@procuraduria.gov.co>
Asunto: solicitud de notificación

Buenas tardes,

Doctora:
GLORIA LILIANA ORJUELA CADENA
Procurador 242 judicial I Penal.

Por medio de la presente y de manera respetuosa me permito adjuntar decisión del número 124900, así mismo escrito de recurso contra mencionada decisión, con el fin de solicitarle comedidamente surtir el trámite de notificación.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Secretaria Nº 02

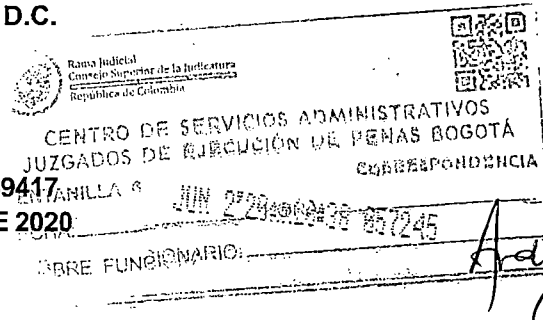
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Aldemar Triana Méndez
Abogado

Recurso
124900-7
PO

Señor
JUEZ SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: RAD.1100160000152090018600
CONTRA: ANDRES RENE GALEANO MORA C.C. 80039417
APELACIÓN DE AUTO DEL 05 DE MAYO DE 2020
NEGO LIBERTAD CONDICIONAL.



ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensor del señor **ANDRES RENE GALEANO MORA**, según poder anexo interpongo Recurso reposición en subsidio de Apelación contra el Auto del 05 de mayo de 2020, que negó la Libertad Condicional a mi defendido, basado en la valoración de la conducta sin tener en cuenta el precedente Judicial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, solicitando al Señor Juez Fallador revoque la misma y en su lugar otorgue el beneficio del Artículo 64 del C.P.

DEL AUTO IMPUGNADO

El Auto objeto de la apelación fundamenta la negativa en conceder el beneficio de Libertad Condicional en la gravedad de la conducta punible, una apreciación personal y subjetiva del Juez de Ejecución de Penas.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACION

- 1.- De antemano debe indicarse que el Juzgado no analizo el comportamiento del penado en el sitio de reclusión, su dedicación al trabajo y estudio, su calificación de ejemplar de la conducta, desconociendo a propósito el precedente judicial y constitucional que debe acatarse, servir de luz y guía.
- 2.- Es de manifestar que el PPL estuvo privado de la libertad por estas diligencias del 12 de enero de 2009 al 4 de abril de 2018 y nuevamente desde el 3 de mayo de 2018, cuando por revocatoria de la domiciliaria se presentara en las instalaciones de la COMEB – PICOTA, donde fue entregado a la policía para ser puesto a disposición de su Despacho, es decir no medio una captura sino una entrega voluntaria, precisamente para acatar la sentencia y darle cabal cumplimiento, esta circunstancia no fue analizada por su señoría.
- 3.- Igualmente no hubo un pronunciamiento ni reconocimiento de las actividades que realizo durante los 9 años 2 meses y 21 días, intramuralmente ni mucho menos se valoro el ejemplar comportamiento del PPL a pesar de ser calificado en los establecimientos en el grado de bueno y ejemplar.
- 4.- En el nuevo periodo de privación de su libertad de mayo de 2018, hasta la fecha de la providencia tampoco se le hizo un análisis sobre su comportamiento intramural frente actividades desarrolladas para redimir pena como para cumplir con el proceso de resocialización.
- 5.- A raíz de su compromiso resocializador se hizo merecedor a que se otorgara el beneficio de 72 horas por el cumplimiento de la tercera parte de su pena, hasta el momento se han disfrutado 65, y posteriormente se le otorgo la prisión domiciliaria.
- 6.- La providencia objeto de estos recursos no tuvo un análisis integral de todas y cada una de las circunstancias que han rodeado el proceso, como el comportamiento del PPL en

Aldemar Triana Méndez
Abogado

establecimiento carcelario, en prisión domiciliaria y nuevamente en establecimiento de reclusión, debió detenerse en estudiar en las actividades realizadas, su comportamiento disciplinario y el compromiso de retomar un proceso de resocialización.

7.- No limitar la decisión solamente en el punto de vista, que si bien es cierto en algún momento por circunstancias desconocidas a esta defensa incumplió un compromiso, este debe ser castigado solo una vez, pero nunca de forma permanente, y menos ser castigado con el cumplimiento total de la pena, considero tiempo suficiente dos años que lleva nuevamente en prisión intramural para verificar si el PPL verdaderamente asumió la totalidad de la resocialización, simplemente haciendo un estudio detallada, del compromiso realizar actividades propias para redimir pena como su comportamiento registrado en la cartilla biográfica .

8.-La decisión impugnada como se dijo desconoce el precedente Constitucional y Judicial en cuanto la valoración de la conducta punible, manifestada en Providencias como la STP 12049 de 2017, Radicación 93300 M.P. Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA y STP 15806 de 2019, Radicación 107644 M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR, que reafirman la tesis que debe tenerse en cuenta el comportamiento del penado en su tiempo de detención física para valorar su resocialización.

9. Señala textualmente la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Radicación NN 107644, STP15806-2019, Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR de fecha 19 de noviembre de 2019.

“... La Sala advierte que, para conceder la Libertad Condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el Artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado”.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración punible, la Corte Constitucional, en Sentencia C757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005 determinó, en primer lugar, cual es la función del Juez de Ejecución de Penas y de acuerdo a esta valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

“El Juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de Conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los Jueces de Ejecución de Penas no realizarían una valoración ex novio de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el Juez Penal”.

Aldemar Triana Méndez
Abogado

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los Jueces de Ejecución de Penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad.18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep.2017, Rad.50336, entre otras).

Así, se tiene que: i) En la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) En la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirva a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) En la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Por lo anterior, los Jueces de Ejecución de Penas deben velar por la reducción y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 Feb.2013, Rad.33:54).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el Juez de Ejecución de Penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct.2018 Rad.50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del Artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine—también denominado “Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996), para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos humanos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

En suma, esta Corporación debe advertir que: punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el Artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de Ejecución de Penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

Aldemar Triana Méndez
Abogado

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declaro por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa, estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, es o es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

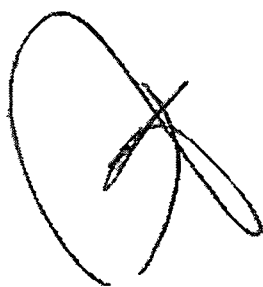
SOLICITUD AL AD QUEM

Como puede ver Señor Juez la providencia impugnada se queda solo en analizar aspectos negativos desconociendo el precedente Judicial, concretamente los pronunciamientos STP 12049 de 2017 y STP 15806 del 19 de noviembre de 2019 M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR que recopilan varias sentencias de las Cortes Constitucionales y de Justicia, unificando la Jurisprudencia en el sentido que el Juez de Ejecución de Penas debe analizar el comportamiento del Penado en su detención física para valorar su conducta y si dar aplicación al Art.64 del C.P. pues de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de Reclusión permiten suponer que no es necesario continuar la Ejecución de la Pena.

El Penado, ha exhibido un comportamiento ejemplar, demostrando que está plenamente resocializado, ya lleva un término superior a las 3/5 partes de la pena descontada y por ello es merecedor de su Libertad Condicional por lo cual solicito se revoque el Auto recurrido y en su lugar conceda el Beneficio Invocado, su arraigo familiar y social, igualmente se halla demostrado cumpliéndose así todas las exigencias para obtener la Libertad Condicional.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente



ALDEMAR TRIANA MENDEZ

C.C.79455163 DE BOGOTA

T.P. No. 97.166 del C.SJ

ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ
ABOGADO TITULADO

Señor(A)

JUEZ 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: PODER.

Cui 11001600001520090018600

C.C. No. 80039417 DE BOGOTÁ D.C.

ANDRES RENE GALEANO MORA, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N° C.C. 80039417 DE BOGOTÁ D.C., actuando como sentenciado en el proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto a usted que con el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde al Abogado ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.163 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 97.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica de mis derechos hasta la terminación del proceso.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para asumir, recibir, retirar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión judicial encomendada, conforme lo consagra el Art. 77 del C.G.P

Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica en los términos señalados por la ley y para los fines pertinentes.

Cordialmente,

ANDRES RENE GALEANO MORA
ANDRES RENE GALEANO MORA,
C.C. No. 80039417 DE BOGOTÁ D.C.
T.D. 66667

Acepto,



ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ
C.C. 79.455.163 de Bogotá D.C.
T.P. 97.166 del C.S. de la Judicatura.

COPIA COMPROBADA
CONSEJO DE HONORABILIDAD
20 MAY 2020
BOGOTÁ D.C.
NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO

Calle 12 B N° 8-23 oficina 719 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: aldemar0122@gmail.com
Teléfono: 3103166271.